

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Noviembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.**

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, **Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, Código de Procedimientos Civiles y Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La economía en el país ha tenido diversos altibajos en sus diversas facetas, sin embargo todas las instancias de gobierno han tenido que tomar acciones concretas para no perjudicar y velar por que las familias mexicanas no se vean afectadas en su gasto del día a día y poder unificarla de alguna forma.

Ahora bien, el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona y reforman diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo creándose **la Unidad de Medida y Actualización UMA**.

Conforme a la expedición de este Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

En este sentido, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Esta reforma se modifica la desindexación de salario mínimo en todo el país, misma que no solo vino a establecer en un valor único, sino que trajo consigo una condición igualitaria entre las entidades federativas.

Anteriormente se consideraba que para establecer alguna multa o sanción pecuniaria se tendrá que tomar en cuenta el salario mínimo vigente en cada



zona geográfica del país, situación que con esta reforma cambio al establecer una sola unidad de medida para todo México, ya que se podría interpretar que algunas zonas geográficas valían más que otra generando una desigualdad en la percepción salarial de cada uno de los trabajadores.

Esto permitirá desvincular el salario mínimo como unidad de referencia contribuyendo a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, restableciendo una pérdida acumulada de muchos años y dejando atrás los tabús y excusas de incrementar el salario mínimo por causar un daño a la empresa y la industria.

Por otra parte, se busco dar un primer paso para recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo como un derecho humano y social que mejore la calidad de vida y el bienestar de los trabajadores.

Ahora bien, esta reforma fue avalada por el congreso de la unión y después por la mayoría de votos de las entidades federativas tan y como marca nuestro constituyente para las reformas de carácter constitucional.

Asimismo el artículo cuarto transitorio del decreto constitucional, establece ***“que las Legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta,***



índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización” hecho que hace a esta legislatura adecuar la normativa estadal y estar de forma homologada a la reforma federal, razón por lo que presentamos diversas reformas a los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Código Penal y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma los artículos 71, 79, párrafo segundo del artículo 141, párrafo segundo de la fracción II del artículo 151, 154, 159, 160, 161, párrafo segundo del artículo 163, párrafo segundo del artículo 164, párrafo segundo del artículo 165, 165 bis primer párrafo, 172, 174, párrafo segundo del artículo 175, 176, 177 bis, 177 bis 2, 177 bis 3, 178, 180, 180 bis, 181 bis, 181 bis 1, 182, 184, 188, 189, 191, 192, 195, 196, 197 bis, 198, 200 bis, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 206, 206 bis, 207, 208, 210, 212, 214, 214 bis, 216, 216 bis, 218, 219 bis, 221, 222 bis, 223, 223 bis, 224, 224 bis, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis, 229, 230, 232, 236, 241, 242 bis, 243, 244, 244 bis, 246, 250, 254, 254 bis, 256, 256 bis, 236 bis 1, 256 bis 2, 260, 263, 271 bis 1, 271 bis 3, 273, 275, 276, 278, 280, 280 bis, 284, 287, 289, 290, 292, 296, 298, 301, 302, 303, 303 bis, 306 bis 1, 306 bis 2, 306 bis 3, 313 bis I, 321 bis 1, 331 bis, 331 bis 3, 331 bis 6, 332, 334 bis, 335, 336, 336 bis, 339, 343, 345, 353, 353 bis 1, 355, 358 bis 4, 359, 363 bis 5, 365 bis, 365 bis 1, 367, 370, 374, 377, 378, 379, 382, 385, 387, 387 bis, 389, 390, 393, 395, 396, 398, 404, 406 bis, 406 bis 1, 410, 411, 427, 428, 429, 430, 431, 433,



434, 438, 439, 440, 444, 445, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Si un delito de culpa es tan leve que no produce lesiones, y causa solamente daños en propiedad ajena por un valor menor a cien **Unidades de Medida y Actualización**, sólo se sancionará con una multa hasta por la misma cantidad y la reparación del daño.

Artículo 79.- Para fijar el término de la sanción, se parte del monto de lo obtenido de acuerdo al valor de reposición o de mercado de la cosa, según sea el caso, fijado por peritos. Por la comisión del delito o del daño causado, atendiéndose a **la unidad de medida y actualización** fijada por este Código. **Se entiende por unidad de medida y actualización a la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este Código.**

En las resoluciones basadas en factores de carácter económico que dicten los jueces, se tendrá en cuenta el concepto de **unidad de medida y actualización**, cuando sea factible.

Artículo 141.-...

En caso de incumplimiento a la anterior disposición, de oficio, o a petición de la víctima o el ofendido según la definición contenida en la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los ofendidos de delitos, conocerán del asunto el Procurador General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Estado, en su caso, y si de las constancias se acredita la omisión, se impondrá una sanción administrativa de 300 a 450 **unidades de medida y actualización** si fuere responsable el Ministerio Público y de 600 a 750 **unidades de medida y actualización** en el caso de un juez de primera instancia, y suspensión en ambos supuestos, sin goce de sueldo, por un período de 30 días naturales. En caso de reincidencia se aplicará invariablemente la destitución del cargo.



Artículo 151.- Se impondrá prisión de dos a catorce años, multa de tres a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, y privación de derechos políticos hasta por siete años, por el delito previsto en el artículo precedente, y además en los casos siguientes:

I.-...

II.-...

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de dos a diez años, multa hasta de doscientas **unidades de medida y actualización** y privación de derechos políticos.

III.-...

Artículo 154.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicaran sanciones de seis a diez y siete años de prisión y multa de cien a setecientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 159.- La sedición se castigara con seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de setenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 160.- A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otras personas para cometer el delito de sedición, se les aplicara la pena de uno a siete años de prisión y multa de nueve a cien **unidades de medida y actualización**.

Artículo 161.- Cometan el delito de desorden público y se les aplicara la pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a quince **unidades de medida y actualización**, a:

I.-...

II.-...

Artículo 163.- ...



La sanción aplicable será de seis meses a cinco años de prisión, y multa hasta de cuatrocientas **unidades de medida de actualización**.

Artículo 164.-...

A quienes cometan este delito, se les impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de veinte a seiscientas **unidades de medida y actualización**, con independencia de la aplicación de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 165.-...

A los que cometan este delito, se les impondrá de seis a catorce años de prisión y multa de sesenta a tres mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 165 bis.- Comete el delito contra la seguridad de la comunidad y se aplicará una sanción de seis a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**, a quien sin causa justificada incurra en dos o más de los siguientes supuestos:

I a X.-...

...

Artículo 172.- El que fuere suspendido para ejercer su profesión u oficio, y quebrante su condena, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a quinientas **unidades de medida y actualización**.

En caso de reincidencia, se duplicara la multa y se impondrá de uno a seis años de prisión.

El servidor público que por sentencia ejecutoria haya sido inhabilitado para ocupar un cargo público de nombramiento o de elección popular



y lo quebrante, será castigado con prisión de tres a diez años y multa de diez a quinientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 174.- Se sancionará con pena de seis meses a un año de prisión y con multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, a quien porte alguna de las armas a que se refiere el artículo 173 de este código, en lugares donde se consuman bebidas embriagantes y centros de diversión, o en cualquier otro lugar público, cuando en este último caso el activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o substancias tóxicas.

...

Artículo 175.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 176. Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinuir, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere.

...

...

Artículo 177 bis. ...

Al responsable de este delito se le impondrá pena de uno a seis años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.



...

Artículo 177 bis 2.- Al responsable del delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 177 bis 3.- A quien dirija, organice, incite, obligue o patrocine de cualquier forma a cometer el delito de obstrucción de la vía pública se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 178.- Comete el delito de Violación de Correspondencia:

I.-...

II.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 180.-...

Al responsable de este delito, se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

...

Artículo 180 bis.- Se aplicará una pena de prisión de quince días a tres años, multa de veinte a doscientas **unidades de medida y actualización** y la medida de vigilancia señalada en el primer párrafo del artículo 68 de este Código, a quien:

I.-...



II.-...

...

Artículo 181 bis.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga quebrantando el arraigo judicial, el responsable será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta a ciento veinte unidades de medida y actualización, sin perjuicio de volver a determinarse el arraigo, previa vista del Ministerio Público, en su caso.

...

Artículo 181 bis 1.- Cuando la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad se haga incumpliendo las sanciones no privativas de libertad impuesta por sentencia condenatoria, el responsable será sancionado con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ciento veinte **unidades de medida y actualización**.

Artículo 182.-...

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de uno a tres años y multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 184.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por la ley, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagara una multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.

Artículo 188.- A las sanciones anteriores, se podrá agregar una multa de una a cinco **unidades de medida y actualización** cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.



Artículo 189.- Al que de cualquier forma, quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad o viole la clausura impuesta por una autoridad competente, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a mil **unidades de medida y actualización**.

En el caso de que la colocación de sellos o la clausura se impongan en virtud del incumplimiento a la legislación de alcoholes o a las disposiciones reglamentarias de la misma materia, la sanción será de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a mil doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 191.- Se aplicará una sanción de ocho a quince años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, al que agrede a un miembro de una institución policial o a un servidor público de una institución de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o cualquier otra circunstancia, pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

Artículo 192.- Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización** a quien aceche o vigile o realice actos tendientes a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

...

...

Artículo 195.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, al que fabrique o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan,



distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen.

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.- a IV.-...

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas **unidades de medida y actualización**.

Las conductas previstas en la fracción IV de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización**.

...

La conducta prevista en la fracción III, inciso d) de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de cuatro a doce años y multa de doscientos cincuenta a setecientas cincuenta **unidades de medida y actualización** si se hubiera realizado en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 bis de este código.



Si la conducta delictiva no está contenida en los supuestos establecidos en el artículo 16 bis será sancionada con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización**.

La conducta prevista en la fracción iii, inciso e) de este artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**.

...

...

...

Artículo 197-bis.- Quien le venda aún menor de dieciocho años o le proporcione por cualquier concepto substancias toxicas, tales como thiners, solventes, sarolos, pegamentos, cementos plásticos o cualquiera otra que produzca efectos similares con la finalidad de ser consumidas por el menor con propósitos enervantes, se le sancionara con la pena de prisión de cuatro a doce años y multa hasta de setecientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 198.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigara con prisión de tres días a un año, multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 200 bis.- Se equipara a la corrupción de menores o persona privada de la voluntad, y se castigará con pena de seis a quince años



de prisión y multa de doscientas a mil **unidades de medida de actualización** a quien proporcione a persona menor de edad entrenamiento para el uso y manejo de armas de fuego o explosivos, con el fin de reclutar, contratar o de cualquier forma utilizar a dichos menores para propósitos delictivos.

...

Artículo 201 bis 1.- La sanción por el delito de pornografía será de:

I.- 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

II.-13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

III.-15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 **unidades de medida y actualización**, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y

IV.- Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1000 a 4,500 **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 201 bis 2.- Se sancionara con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 **unidades de medida y actualización** de multa:

I.-...

II.-...



III.-...

IV.-...

Artículo 203.- el lenocinio se sancionara con prisión de seis meses a ocho años y multa de diez a veinte **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 205.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o algún vicio, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda como partícipe del delito cometido.

...

Artículo 206.- Se aplicara prisión de dos meses a dos años y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, al que sin justa causa, y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada, que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 206 bis.- Se equipara a la revelación de secretos y se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, al servidor público o a cualquier persona, que intervenga en la obtención, registro, almacenamiento, administración o uso de información confidencial o reservada, o los que la posean por cualquier título y que revelen esa información, aun cuando haya finalizado su relación laboral o contractual.

Artículo 207.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, y suspensión para

el ejercicio de la profesión, de dos meses a un año, en su caso. Cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por servidores públicos, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial o comercial.

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

IX.-...

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien **unidades de medida y actualización** y destitución del puesto e inhabilitación de uno a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la i a la vii de este artículo.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de seiscientas



unidades de medida y actualización, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación, en su caso, de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, o IV del artículo 209 de este código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII o XIV del artículo 209 de este código, se le impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX o X del artículo 209 de este código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil **unidades de medida y actualización**, destitución, e inhabilitación de cuatro a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 212.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le sancionara:

I.- Cuando el monto del daño patrimonial no exceda de quinientas **unidades de medida y actualización**, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de veinte a cien **unidades de medida y**



actualización y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando el monto del daño patrimonial excede de quinientas **unidades de medida y actualización**, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 bis.- Comete el delito de intimidación:

I.-...

II.-...

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I.- Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

- II.- Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos; o
- III.- Si el valor del cohecho excede de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de seiscientas **unidades de medida y actualización** hasta por el monto del cohecho y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216 bis.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.-...
II.-...
III.-...

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo no excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 218.- A los responsables del delito de peculado se les sancionara:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas **unidad de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar en empleo, cargo o comisión públicos; y

III.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de seiscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrá de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

...

Artículo 219 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:



I.-...

II.-...

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 221.-...

Si no pasare de diez **unidades de medida y actualización**, se les impondrá de tres meses a dos años de prisión, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 222 bis.-...

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil **unidades de medida y actualización**, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquiera causa no se valorizara, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas **unidades de medida y actualización** y



destitución e inhabilitación de tres meses a siete años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

...

...

Artículo 223.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización** y destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que:

I.-...

II.-...

III.-...

Artículo 223 bis.- Se equipara el delito cometido en la custodia de documentos, y se sancionará con prisión de diez a veinte años, multa de cien a setecientas cincuenta **unidades de medida y actualización** e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar cargo público, al servidor público que:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

...

Artículo 224.-...



I a XXVII.-...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas **unidades de medida y actualización**.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXII, se le impondrá pena de prisión de dos a ocho años y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 224 bis.- Se aplicara sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**, cuando la autoridad judicial no dicte auto de formal prisión o auto de libertad dentro de las setenta y dos horas o dentro del plazo ampliado en beneficio del inculpado, cuando este detenido, a contar desde el momento en que quede a su disposición.

...

Artículo 225.- La sanción será de uno a diez años de prisión, destitución y multa de cuarenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, para los que cometan alguno de los delitos siguientes:

I.-...

II.-...

Artículo 225 bis.- Se equipara al delito cometido en la administración y procuración de justicia, y se sancionará con pena de dos a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas cincuenta unidades de medida y actualización, a cualquier servidor público o empleado de la administración pública estatal o municipal, que tenga a su cargo conocer y calificar las detenciones de cualquier persona, cuando sin



causa justificada omita proceder a su identificación por los medios a su alcance.

Artículo 225 bis 1.- A quien indebidamente conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema informático de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil **unidades de medida y actualización**. Si el responsable es o hubiera sido servidor público, se impondrá además, inhabilitación de cinco a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 225 bis 2.- A quien esté autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil **unidades de medida y actualización**. Si el responsable es o hubiera sido servidor público, se impondrá además, una mitad más de la pena impuesta e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 226 bis.- Se sancionará con ocho a veinte años de prisión y multa de trescientas a quinientas **unidades de medida y actualización**, a la persona que tenga o hubiere tenido, el carácter de servidor público dentro de una institución policial, de procuración o administración de justicia o de ejecución de sanciones, y que:

I.-...

II.-...

III.-...



IV.-...

...

Artículo 229.- Se sancionara con prisión de dos a seis años y multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización** a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, en los casos siguientes:

I.-...

II.-...

III.-...

...

Artículo 230.- A los responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta substituyan la medicina específicamente recetada, por otra que cause daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el que se prescribió, se les impondrá prisión de un mes a tres años, y multa de una a quince **unidades de medida y actualización**, independientemente del daño que se cause, en cuyo caso se aplicaran las reglas del concurso.

Artículo 232.- Se impondrá prisión de dos a cinco años, y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, a los que aboguen, patrocinen o litiguen, que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, en los casos siguientes:

I.-...

II.-...

...

Artículo 236.- Al responsable del delito de calumnia se le castigará con



prisión de dos a seis años, y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 241.- Al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de uno a diez años de prisión, y multa de ochenta a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 242 bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas cincuenta **unidades de medida y actualización** al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

...

...

...

Artículo 243.- Se impondrán de uno a diez años de prisión, y multa de diez a cuarenta **unidades de medida y actualización**:

I.-...

II.-...

III.-



Artículo 244.- Se impondrá de tres a seis años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**:

I.-...

II.-

III.-...

Artículo 244 bis.- Se impondrá de seis a doce años de prisión, y multa de doscientas cincuenta a setecientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, al que:

I.-...

II.-...

Artículo 246.- El delito de falsificación de documentos privados se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa de una a diez unidades de medida de actualización. Cuando se trate de documentos públicos se castigará con prisión de dos a cinco años y multa de cuarenta a cien unidades de medida y actualización.

Artículo 250.- A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de quinientas a mil **unidades de medida y actualización**. En caso de reincidencia, se duplicara la multa.

...

Artículo 254.- A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les sancionara con prisión de dos a seis años, y multa de veinte a doscientas **unidades de medida y actualización**.



Artículo 254 bis. -Se equipara al delito de variación del nombre o del domicilio y se sancionará con pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización** a quien su conducta encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.-...

II.-...

...

Artículo 256.- A los responsables del delito a que se refieren las fracciones I o II del artículo anterior, se los sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**. A quien cometa el delito previsto en la fracción III del artículo anterior se le impondrá una pena de prisión de seis meses a seis años de prisión y multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 256 bis. Al que cometa el delito de falsificación de uniformes o divisas de policía o de cualquier institución de seguridad pública o procuración de justicia, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 256 bis 1. Se impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientas **unidades de medida y actualización** de multa. Al que:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

...

...

A quien cometa en grado de tentativa los supuestos típicos contenidos en este artículo, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientas **unidades de medida y actualización** de multa.

Artículo 256 bis 2. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientas **unidades de medida y actualización** de multa:

I.-...

II.-...

...

...

Artículo 260.- Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**. Si el delito se ejecutare con violencia física o moral, se le impondrán de dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 263.- Al responsable del delito de estupro, se le aplicara prisión de uno a cinco años, y multa de seis a quince **unidades de medida y actualización**.

Artículo 271 bis 1.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta **unidades de medida y actualización**. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de



prisión y multa de hasta cuarenta **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 271 bis 3.- Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 **unidades de medida y actualización**, al que realice los delitos contenidos en las fracciones i, v y vi; y
- II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 **unidades de medida y actualización**, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 273.- A los responsables de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, se les impondrán de uno a seis años de prisión y multa de seis a diez **unidades de medida y actualización**; además, perduran el derecho de heredar que tuvieren respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudiquen en sus derechos de familia.

Artículo 275.- A los responsables del delito de bigamia se les impondrá sanción de uno a cinco años de prisión y multa de diez a cuarenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 276.- A los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**. Igual sanción se les aplicara a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y que a sabiendas dieran su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 278.- Al que exponga en una casa de expósitos a un menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió, o de la autoridad en su defecto, se le aplicaran de uno a cuatro meses de prisión, y multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización**.

Artículo 280.- Al que sin motivo justificado incumpla sus obligaciones alimentarias respecto de sus hijos o su cónyuge, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta **unidades de medida y actualización**; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el imputado.

Artículo 280 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta **unidades de medida y actualización**. El juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 284.- A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 **unidades de medida y actualización**. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada o malos tratos.

Artículo 287.- Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión, y multa de cinco a veinticinco unidades de medida y actualización, a los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia sobre un menor o menores, cuando el ánimo de lucrar, convengan con otras personas la entrega del infante o infantes que están bajo su atención y cuidado. El que ejecutoriadamente sea sancionado por la comisión del ilícito previsto en este artículo, por ese solo hecho, perderá los derechos que tenga sobre la persona o bienes de los menores víctimas del ilícito.

Artículo 289.- A los responsables del delito a que se refiere el artículo anterior, se les impondrá prisión de tres días a dos años, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 290.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**:

I.-...

II.-...

Artículo 292.- Al responsable del delito de amenazas se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**.

...

...

Si se demuestra que la amenaza tuviere como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, la sanción se agravará hasta un año adicional y con una multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 296.- A los responsables del delito de allanamiento de morada se les aplicara sanción de un mes a dos años de prisión y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 298.- A los responsables del delito de asalto se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión, y multa de cinco a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco **unidades de medida y actualización** o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio;

II.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a quince **unidades de medida y actualización**, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

Artículo 302.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán de tres a siete años de prisión y multa de quince a cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 303.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones inferidas, se observaran las siguientes reglas:

I.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de una a cinco **unidades de medida y actualización**, al que cause una lesión que deje al ofendido cicatriz perpetua y notable en la cara, cuello o pabellones auriculares;

II.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de dos a cinco **unidades de medida y actualización**, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima; y

III.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de ocho a ochenta **unidades de medida y actualización**, al que infiera una lesión que produzca a la víctima enfermedad mental, perdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad incorregible, o le deje incapacidad mental y permanente para trabajar.

Artículo 303 bis.- Si se demuestra que las lesiones tuvieren como finalidad obstaculizar o impedir el ejercicio de la libertad de expresión del ofendido, o fuere en razón del desempeño de su profesión, cuando ésta se desarrolle en cualquier medio de comunicación, se aumentará la pena hasta al doble de las contenidas en el artículo 301 fracción X y II o en el artículo 302, y con una multa de cien a quinientas **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 306 bis 1.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:

I.- De tres meses a un año de prisión y multa de veinte a cincuenta **unidades de medida y actualización**, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos; y

II.- De uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien **unidades de medida y actualización**, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Artículo 306 bis 2.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de cinco a nueve



años de prisión y multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 306 bis 3.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones a menor de doce años de edad, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**, al que cause lesión a menor de doce años de edad que deje a la víctima cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo;

II.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientas a trescientas **unidades de medida y actualización**, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima;

III.- Se impondrán de ocho a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas **unidades de medida y actualizaciones**, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad o le deje incapacidad mental o permanente para su sano y pleno desarrollo; y

IV.-...

Artículo 313 bis I.- Si se comprueba que el homicidio de quien labora en uno o más medios de comunicación, su cónyuge o de sus parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, se realizó como consecuencia del ejercicio de su libertad de expresión o el desempeño de su labor profesional cuando ésta se desarrolle en uno o varios medios de comunicación con independencia de las penas aplicables de conformidad con el capítulo III de este título, la sanción se agravará



en diez años de prisión y multa de doscientas a mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 321 bis 1.- Cuando el propósito de la tortura, sea obtener información o una confesión, se sancionará con prisión de cuatro a quince años, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización**, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga.

Se sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas **unidades de medida y actualización**, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro por un tiempo igual al doble de la sanción privativa de libertad que se imponga, cuando la conducta referida en el artículo 321 bis, tenga alguno de los siguientes propósitos:

I.-...

II.-...

III.-...

Artículo 331 bis.- Comete el delito de violencia en espectáculos deportivos y se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito, a quién en un evento deportivo, encontrándose en el interior de un estadio o recinto utilizado para ese fin o en los espacios de estacionamiento o calles circundantes inmediatas al mismo, cometa por sí o incite a otros a cometer actos que produzcan lesiones a terceros o daños a bienes muebles o inmuebles.



Artículo 331 bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 331 bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas **unidades de medida y actualización**, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 332.- Se aplicara sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Artículo 334 bis.- Se aplicará sanción de dos a seis años de prisión y multa de doscientas cincuenta a seiscientas **unidades de medida y actualización** a la persona, sea o no servidor público, que divulgue total o parcialmente para ser transmitida o publicada por medios masivos de comunicación, la identidad o paradero de la víctima o el ofendido, testigos, peritos, cónyuge o familiares de éstos, o aporte cualquier dato que permita su identificación pública y que se encuentren relacionados a un procedimiento penal, en el que se atribuya un hecho tipificado como delito por cualquiera de los artículos 165 bis, 176, 318, 325, 357 ó 357 bis de éste código. Quedando

exceptuados de esta disposición, las autoridades competentes obligadas por mandamiento de ley a compartir o publicar información relativa por razones o naturaleza de su encargo.

...

Artículo 335.- Al que teniendo obligación de cuidarlo abandone a uno o más menores, a una o más personas enfermas, o una o más personas adultas mayores, incapaces de cuidarse a sí mismos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización** si no resultare lesionado.

Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de cinco meses a cinco años de prisión y multa de cuarenta a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 336.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión, o multa de tres **unidades de medida y actualización**, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 336 bis.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un menor o a otra persona que no pueda cuidarse a sí misma, en virtud de su estado de salud o físico, lo abandone en forma en la que se vea expuesto a un peligro cualquiera, se le aplicará de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización**, cuando no resultare lesionado.



Para el caso de que resultara alguna lesión grave a la persona o personas abandonadas, se le aplicarán de dos a nueve años de prisión y multa de sesenta a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 339.- A los responsables de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se les aplicaran de un mes a dos años de prisión, y multa de una a cinco **unidades de medida y actualización**.

Artículo 343.- El delito de injurias se sancionara con tres días a un año de prisión, o multa de una a diez **unidades de medida y actualización**, o ambas, a juicio del juez. Si las injurias fueran reciprocas, el juez podrá declararlas exentas de sanción.

Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas **unidades de medida y actualización**, o ambas sanciones, a criterio del juez.

Artículo 353.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. Cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez **unidades de medida y actualización** por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de cien **unidades de medida y actualización**.

Artículo 353 bis 1.- Al responsable del delito al que se refiere el artículo anterior, se le aplicará una pena de tres meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo comunitario, y multa de veinticinco a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**.

...



...

...

...

Artículo 355.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil **unidades de medida y actualización**, si la privación ilegal de la libertad no excede de tres días.

Cuando la privación ilegal de la libertad exceda de tres días se impondrá al responsable una pena de diez a veinte años de prisión y multa de mil quinientas a tres mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 358 bis 4. Se aplicará de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de seis mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**, a quien siendo servidor público incurra en alguna de las siguientes conductas:

I.-...

II.-...

...

Artículo 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicara la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 363 bis 5.- Al responsable del delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, se le sancionará con prisión de cuatro a veinte años y multa de cien a mil quinientas **unidades de medida y actualización**.



Artículo 365 bis.- También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil **unidades de medida y actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

...

...

Para los efectos de este artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 365 bis 1.- Igualmente, se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a cinco mil **unidades de medida y actualización**, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

I.-...

II.-...

Artículo 367.- El delito de robo simple se sancionara en la forma siguiente:



I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cuarenta a cien **unidades de medida y actualización**.

II.- Si se excede de doscientas pero no de setecientas **unidades de medida y actualización**, la pena será de dos a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**.

III.- Cuando pase de setecientas **unidades de medida y actualización**, la sanción será de cinco a quince años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas **unidades de medida y actualización**.

IV.- Se sancionará con pena de dos a siete años de prisión y multa de mil a mil quinientas **unidades de medida y actualización** en los supuestos contenidos en el artículo 365 fracciones iv y vi de este código.

...

...

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de diez **unidades de medida y actualización**, y sea restituido por el agente espontáneamente antes de que la autoridad judicial tome conocimiento, no se impondrá sanción, si no se ha ejecutado con violencia y es la primera vez.

Artículo 374.- Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicaran al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

I a X.-...



XI.- Cuando el ladrón se apodere de uno o más bienes en cualquier institución educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta **unidades de medida y actualización**.

Cuando el ladrón se apodere de un vehículo que se encuentre en la vía pública o en propiedad privada, la pena se agravará de cuatro a nueve años más de prisión. Si el robo del vehículo se comete con violencia se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 377.- A los responsables a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se los sancionara en las formas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta **unidades de medida y actualización**, se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de cinco a veinte **unidades de medida y actualización**;

II.- Si excede de setenta **unidades de medida y actualización**, pero no de doscientas, se les impondrán de uno a ocho años de prisión, y multa de quince a cincuenta **unidades de medida y actualización**; y

III.- Si excede de doscientas **unidades de medida y actualización**, se les impondrán de dos a diez años de prisión, y multa de treinta a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 378.- En el caso de la fracción II del artículo 376, se sancionara en la forma siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de setenta **unidades de medida y actualización**, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de una a diez **unidades de medida y actualización**;



II.- Si excede de setenta **unidades de medida y actualización**, pero no de doscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cinco a veinte **unidad de medida y actualización**; y

III.- Si excede de doscientas **unidades de medida y actualización**, se impondrán de dos a ocho años de prisión, y multa de quince a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 379.-...

Si fueren más de tres cabezas de ganado de las especies señaladas en el párrafo anterior, y por cualquier circunstancia no se hayan valorizado, se impondrá pena de dos a diez años de prisión, y multa de treinta a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 382.- A los responsables del delito de abuso de confianza, se les sancionara:

I.- Si el valor de lo dispuesto no excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** con pena de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a ocho **unidades de medida y actualización**;

II.- Si excede de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización** pero no de seiscientas o no se pudiere determinar su monto, con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**; y

III.- Cuando exceda de seiscientas **unidades de medida de actualización**, con pena de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización**.

...



Artículo 385.- Comete el delito de fraude quien engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.

La sanción será:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa de cuatro a doce **unidades de medida y actualización** cuando el valor de lo defraudado no exceda de doscientas cincuenta unidades de medida de actualización;

II.- De tres a ocho años de prisión o multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**, cuando el valor exceda de doscientas cincuenta **unidades de medida y actualización**, pero no de seiscientas **unidades de medida y actualización**, o cuando no se pudiere determinar su monto; y

III.- De cinco a doce años de prisión y multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización**, cuando el valor exceda de seiscientas **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 387.- Se perseguirá de oficio y se le aplicaran las sanciones del delito de fraude establecido en el artículo 385 de este ordenamiento legal, al que por sí o por interpósita persona:

I a IX.-...

En el caso de las fracciones VI, VII y VIII, la sanción será de tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 387 bis.- Se perseguirá de oficio y se aplicará una sanción de tres a ocho años de prisión y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

medida y actualización, a quienes constituidos bajo la figura jurídica de una persona moral o en copropiedad hayan adquirido un inmueble, y de común acuerdo, contrario al objeto para el cual lo adquirieron, transmitan la posesión en forma de lotes de toda o parte de la superficie del inmueble, sin contar con la autorización de la autoridad competente, a fin de destinarlo para usos habitacional, comercial, campestre o industrial.

Artículo 389.- Al responsable del delito de fraude laboral, se le sancionara en la siguiente forma:

I.- Con prisión de quince días a seis meses de y multa de cinco a diez **unidades de medida y actualización**, cuando el valor de lo defraudado no exceda de la primera cantidad;

II.- Con prisión de seis meses a tres años, y multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, cuando el valor de lo defraudado excediere de cinco **unidades de medida y actualización**; y

III.- Con prisión de tres a seis años, y multa de cincuenta a ochenta **unidades de medida y actualización**, para el patrón que, por ignorancia o necesidad del trabajador, lo obligue a firmar recibos, nominas o comprobantes de pago de cualquier clase, con lo que trate de justificar que ha pagado el salario mínimo.

Artículo 390.- El patrón y los representantes sindicales, que sin conocimiento previo de los trabajadores, celebren o revisen contratos colectivos de trabajo, en donde se estipulen condiciones económicas inaceptables para el grupo laboral correspondiente, por no estar ajustadas a las condiciones económicas de la negociación o por no equilibrar los factores de la producción, serán castigados con prisión de tres a seis años y multa de treinta a trescientas **unidades de medida y actualización**.



Artículo 393.- Al responsable del delito de usura se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión, y multa de dos tantos sobre la cantidad lucrada en exceso, determinada en **unidades de medida y actualización**.

Artículo 395.-...

...

...

...

Se incrementará la pena en una mitad más, cuando la comisión del delito se realice en alguna de las siguientes modalidades:

I a VIII.-...

IX.- Se logre que el sujeto pasivo o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o bienes de manera reiterada, por el cobro de **unidades de medida y actualización** de cualquier índole; o

X.-...

Artículo 396.-...

El delito de administración fraudulenta se sancionara con prisión de uno a seis años, y multa hasta de cincuenta **unidades de medida y actualización**, cuando el activo no obtenga lucro; en caso de que lo hubiere, se impondrá pena de tres a doce años de prisión, y multa hasta de doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 398.- Al responsable del delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, se le sancionara con una pena de seis meses a cinco años



de prisión, y multa de ocho a cuarenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 404.- En los casos del artículo anterior, la sanción será de cinco a diez años de prisión, y multa de diez a ochenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 406 bis.- Comete el delito de invasión de inmueble:

I a II.-...

III.- Quienes reciban o participen dolosamente en la recaudación de **unidades de medida y actualización** en efectivo o en especie a título de gestión, administración, representación o derecho de permanencia en el inmueble al que se refieren las fracciones anteriores, de las personas o familias que conforman el asentamiento humano irregular.

Artículo 406 bis 1.- El delito de invasión de inmueble se perseguirá de oficio, y se sancionará con una pena de cinco a diez años de prisión, y multa de veinte a cien **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas **unidades de medida y actualización**.

Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el título décimo octavo de este código, homicidio calificado y los señalados en los artículos 201 bis y 201 bis 2, la sanción



aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 411.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a trescientas **unidades de medida y actualización** de multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmanele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor no excede de quinientas **unidades de medida y actualización**.

Si el valor de éstos es de quinientas **unidades de medida y actualización** o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas **unidades de medida y actualización**.

Cuando una persona, después de la ejecución de un delito, sin haber participado en él, adquiera el instrumento, objeto o producto del ilícito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización**.

...

...

Artículo 427.- A quien indebidamente accese a un sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 meses a 2 años de prisión y multa de 200 a 1000 **unidades de medida y actualización**.



Artículo 428.- A quien indebidamente suprima o modifique datos contenidos en el sistema, o altere el funcionamiento del sistema de tratamiento o de transmisión automatizado de datos, se le impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 300 a 1500 **unidades de medida y actualización**.

Artículo 429.- A quien indebidamente afecte o falsee el funcionamiento de un sistema de tratamiento o de transmisión automatizada de datos, se les impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de 350 a 2000 **unidades de medida y actualización**.

Artículo 430.- Comete el delito contra el consumo:

I.- Quien dolosamente entregue un producto o mercancía en menor cantidad a la ofrecida o acordada, o con su contenido alterado. Dicho delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas cincuenta a quinientas **unidades de medida y actualización**.

....

II.- Quien altere un instrumento de medición para que indique un mayor peso o contenido de producto o mercancía destinado para la venta, será sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de trescientas a seiscientas **unidades de medida y actualización**.

...

Artículo 431.- Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de mil a cinco mil **unidades de medida y actualización** al que por sí o por interpósito persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del estado, de éste hacia otro estado o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes



propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

...

...

Artículo 433. A quien cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le sancionará con pena de quince a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 434. Se sancionará con diez a veinte años de prisión y multa de mil a cuatro mil **unidades de medida y actualización**, además de la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos de cinco a diez años, al servidor público que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada de persona por algún subordinado, no adoptare las medidas necesarias y razonables para evitar su consumación.

Artículo 438. Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de trescientas a quinientas **unidades de medida y actualización**, y en caso de ser servidor público se le impondrá también la inhabilitación de cuatro a doce años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, a quien:

I.-...

II.-...

Artículo 439. A quien retenga, mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición forzada de la madre, se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas **unidades de medida y actualización**.



A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de la desaparición forzada de la madre, no proporcione información para su localización se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cien a doscientas **unidades de medida y actualización**.

Artículo 440. Los servidores públicos que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada de persona o sus auxiliares, evidentemente la obstruyan o eviten hacerla, se le aplicará pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas **unidades de medida y actualización**, además de la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil **unidades de medida y actualización**.

Artículo 445.- Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico, causándole lesiones se le impondrá de tres días a un mes de prisión y multa de tres a cinco **unidades de medida y actualización**; si las lesiones ponen en peligro la vida del animal doméstico se aumentará en una mitad la pena señalada; en caso de que las lesiones le causan la muerte al animal doméstico, se impondrá de quince días a seis meses de prisión y multa de cinco a quince **unidades de medida y actualización**.

...



SEGUNDO.- Se reforma los artículos 311, 321 bis 3, 727, 1308, 1446 bis, 1812 bis I, 2211, 2255, 2429, 2449, 2742 y 2743, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un **incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual de la Unidad de Medida** correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Artículo 321 bis 3.-...

Quienes se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones con independencia del delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta



unidades de medida y actualización, la cual se aplicará a favor de los acreedores alimentarios.

Art. 727.- El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe de la **unidad de medida y actualización** vigente en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

...

Art. 1308.- Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorrtearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción a la **unidad de medida y actualización**, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1446 bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o el expresado en el certificado de valor actual real no exceda del equivalente a 25 veces la **unidad de medida y actualización**, elevado al año al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

II.-...



...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII.-...

Artículo 1812 Bis I.- Si no existiese una percepción fija, la indemnización se calculara por peritos, quienes tomaran en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo u actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos que en el caso dispongan los peritos, resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculara sobre la base de la **unidad de medida y actualización** que esté en vigor, en la época en la que el lesionado deje de trabajar.

Art. 2211.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor del avalúo no exceda al equivalente a siete mil trescientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario Público, funcionario que haga sus veces o Registrador Público de la Propiedad.

...

...



Art. 2255.- La donación no podrá ser revocada por superveniente de hijos:

- I.- Cuando sea menor de 1000 **unidades de medida y actualización**;
- II.-...
- III.-...
- IV.-...

Art. 2429.- Los dueños de establecimiento en donde se reciben huéspedes, son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados, por las personas que allí se alojen; a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual a un mes de **unidades de medida y actualización**, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

Art. 2449.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario.

- I.-...
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces la **unidad de medida y actualización** elevada al mes.
- III.-...



Artículo 2742.-...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de seis veces la **unidad de medida y actualización** elevada al mes, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

...

Art. 2743.- Para otorgar una fianza (SIC) legal o judicial por más de seis veces la **unidad de medida y actualización** elevada al mes se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

CUARTO.- Se reforman los artículos 7, 50, 56, 62, 65, 72, 73, 74, 75, 92 y 131, todos Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7º.- Las Autoridades Competentes, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

I. Sanción económica de hasta veinte veces la **unidad de medida y actualización** vigente;

II....

III...

...



Artículo 50.- Todo servidor público incurrá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I a XIV ...

XV. Para los efectos del párrafo anterior no se considera a los que reciba el servidor público en una o más ocasiones de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a doscientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente;

XVI a LXVII ...

Artículo 56.- Las sanciones económicas se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, de acuerdo a su equivalencia en **unidades de medida y actualización** al día que fue impuesta, conforme al siguiente procedimiento:

I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta se dividirá entre la **unidad de medida y actualización** mensual vigente el día de su imposición y,

II. El cociente se multiplicará por la **unidad de medida y actualización** mensual vigente al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por **unidad de medida y actualización** la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley.

Artículo 62.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Artículo 50 de esta Ley y que causen con dolo daños y perjuicios al Erario Público Estatal o Municipal, adicionalmente serán sancionados con una multa de cincuenta a trescientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente elevado al mes de la fecha de la infracción.

Artículo 65.- Cuando los Titulares de las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal estimen que la responsabilidad de un servidor público amerite una sanción económica superior a dos mil veces la **unidad de medida y actualización** vigente, remitirán a la Contraloría las actuaciones que hayan realizado, para que ésta determine la sanción correspondiente.

Artículo 72.- Para la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo, tratándose del Poder Ejecutivo, se observará lo siguiente:

I...

II...

III...

IV...

V. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto no exceda de dos mil veces la **unidad de medida y actualización** vigente, y por la Contraloría cuando sean superiores a dicho monto, excepto las sanciones que corresponda aplicar al Titular del Ejecutivo Estatal, quien podrá hacerlo independientemente de su monto, en los términos de esta Ley. El cobro de las sanciones económicas se hará efectivo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 73.- En los Poderes Legislativo y Judicial y en los Municipios, las sanciones por responsabilidad administrativa serán aplicadas por el superior jerárquico, excepto las de carácter económico cuyo monto exceda de dos mil veces la **unidad de medida y actualización** vigente, las cuales serán aplicadas respectivamente por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tratándose de los Magistrados y del personal adscrito al propio Tribunal y el Consejo de la Judicatura respecto de los demás servidores del Poder Judicial, y por los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias. El cobro de dichas sanciones se hará



efectivo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Tesorerías Municipales, según corresponda.

Artículo 74.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3° de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias, podrá abstenerse con causa justificada de sancionar al infractor, por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces la **unidad de medida de actualización** vigente.

Artículo 75.- Las autoridades señaladas en el Artículo 3° de esta Ley, podrán dispensar las sanciones económicas en los términos del Artículo que antecede.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o las Tesorerías Municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, podrán cancelar los créditos derivados de la determinación de responsabilidades que no excedan de cien veces la **unidad de medida y actualización** vigente, en razón de la incosteabilidad práctica de cobro, notificándole dicha circunstancia a la autoridad que haya determinado la sanción.

Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben:

I.- En un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces la **unidad de medida y actualización** mensual vigente; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero;

II.- En dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces la **unidad de medida y actualización** mensual vigente y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave; y

III.-...



Artículo 131.- Para los efectos de la fracción XV del Artículo 50 de esta Ley, los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión y un año después de concluida su función pública, reciban por sí o por interpósita persona, dinero, donaciones, regalos o cualquier otro beneficio en general para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del Artículo señalado, que procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse conflicto de intereses, cuando el valor acumulado en el año sea superior a doscientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de su recepción, deberán entregarlos al órgano de control de su adscripción, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha en que los reciban.

...

...

QUINTO.- Se reforman los artículos 27, 38, 41, 54, 55, 65, 72, 86, 95, 123, 155, 222, 243, 286 bis II, 316, 318, 330, 417, 458 y 1015 todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta **unidades de medida y actualización**; en los de primera instancia de ciento veinte **unidades de medida y actualización**; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta **unidades de medida y actualización**.

La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la ley.

...



...

Artículo 38.-...

El Magistrado, Juez, Secretario o cualquier servidor público que infrinja este artículo sufrirá una multa de cincuenta a doscientas **unidades de medida y actualización**; y serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causaren y si reinciden en dicha falta, serán destituidos del empleo u oficio. Dicha sanción será impuesta en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 41.- Los tribunales no admitirán recursos ni promociones, presentados por escrito o electrónicamente, notoriamente frívolos o improcedentes. Deberán desecharlos de plano e imponer a los promoventes una multa de veinticinco a cien **unidades de medida y actualización**, la que se duplicará en caso de reincidencia y de la que serán responsables solidariamente la parte y su apoderado o director, procediéndose en su caso, a dar vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

...

Artículo 54.-...

Al servidor público negligente se le deducirá de su sueldo la cantidad equivalente hasta treinta **unidades de medida y actualización**, que se aplicará como sobresueldo al que lo substituya en el conocimiento del negocio, lo anterior deberá hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso, a fin de que imponga esta sanción y en su caso, se haga efectiva.

...

...

Artículo 55.-...

...

Los Magistrados o Jueces que infrinjan este artículo sufrirán una multa de hasta treinta **unidades de medida y actualización** que aplicará, mediante queja de alguna de las partes, el superior jerárquico en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, comunicando la resolución que al efecto se dicte al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado para que la haga efectiva.

Artículo 65.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa hasta de diez **unidades de medida y actualización**.

Artículo 72.- Si se probare que quien debió hacer la notificación no la hizo personalmente, encontrándose presente la persona interesada en el domicilio designado, será responsable de los daños y perjuicios y se le impondrá una multa por la autoridad competente de cincuenta hasta cien **unidades de medida y actualización**, mediante queja del interesado.

Artículo 86.- Las infracciones cometidas al realizar notificaciones se castigarán con una multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, que se impondrán a petición de parte, sin perjuicio del derecho de la agraviada para reclamar los daños y perjuicios que se le ocasionen y de que, en su caso, se exija al infractor la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.



Artículo 95.- Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del treinta por ciento del valor del negocio en los juicios cuya cuantía fuere inferior a doscientas **unidades de medida y actualización**; del veinticinco por ciento en los que el interés cuestionado no exceda de cuatrocientas **unidades de medida y actualización** y del veinte por ciento en los que el interés del negocio exceda de esta última cantidad. Los jueces y magistrados deberán, de oficio, reducir a dichas proporciones la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos, las cosas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa de dinero.

Artículo 123.-...

Cuando no proceda la incompetencia planteada, debe pagar las costas el que la promovió y una multa que fijará el superior hasta de sesenta **unidades de medida y actualización**, según la importancia del negocio, comunicando la resolución al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, para que la haga efectiva.

Artículo 150.- Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación se impondrá al recusante una multa de cincuenta a quinientas **unidades de medida y actualización**. No se dará curso a ninguna recusación si no exhibe el recusante al interponerla el certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado por el máximo de la multa, la que en su caso se aplicará al colitigante, si lo hubiere, por vía de indemnización y, en caso contrario al Fisco.

Artículo 222.- En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el Juez prevendrá al solicitante que dentro del término de tres días promueva su demanda sobre suspensión definitiva y demolición de lo construido; y de no hacerlo, se levantará la suspensión condenándolo al pago de los daños y perjuicios y de una multa hasta de

ciento ochenta **unidades de medida y actualización**, según la importancia de la obra.

Artículo 243.- Cuando la parte a quien se entregue un exhorto o despacho, para los fines que se persiguen en este apartado, no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, se tendrá por desierta la prueba de que se trate. Si no rindiere la prueba o pruebas que hubiere propuesto practicar, o cuando las rendidas fueren inconducentes o inútiles, se le impondrá una sanción pecuniaria de sesenta a ciento ochenta **unidades de medida de actualización** a favor del colitigante y lo indemnizará de los daños y perjuicios, que se impondrán en la sentencia.

Artículo 286 Bis II.- En la declaración de parte, no procede la confesión ficta. El juez aplicará un arresto hasta de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 **unidades de medida y actualización**, en caso de que el declarante se niegue a contestar las preguntas que se le formulen.

Artículo 316.- En el caso de la primera parte del artículo anterior concurrirá el tercero en discordia y se observarán las reglas siguientes:

- I.- El perito que habiendo aceptado el cargo dejare de concurrir sin causa justa, calificada por el Tribunal, incurrirá en una multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**, y será responsable de los daños causados por su culpa;
- II.-...
- III.-...

Artículo 318.- En caso de ser desechada la recusación, se impondrá una multa de sesenta **unidades de medida y actualización**, en favor del colitigante.

Artículo 330.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán



que se les cite al momento del ofrecimiento. El juez ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por ciento veinte **unidades de medida y actualización** que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada. Se tendrá por desierta la prueba si, ejecutado cualquiera de los medios de apremio antes mencionados, no asiste el testigo a una segunda citación. Dicha multa también se aplicará al testigo que habiendo comparecido, se niegue a declarar. En este caso también se declarará desierta la prueba.

En el caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta cien **unidades de medida y actualización**, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 417.- Siempre que los jueces o tribunales resuelvan que no procede la aclaración que se pide, se impondrá al recurrente una multa de hasta sesenta **unidades de medida y actualización**.

Artículo 458.- Si la denegada apelación se declara improcedente, el Tribunal impondrá a la parte quejosa una multa de veinticinco a ciento cincuenta **unidades de medida y actualización**, de la que será solidariamente responsable el apoderado o el abogado director.

Artículo 468.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, señalándose fecha y hora en que deba tener lugar el remate, anunciándose la venta dos veces, una cada tres días, fijándose edictos en las Tablas de Avisos de los Juzgados y si el valor de la cosa pasare de cincuenta **unidades de medida y actualización**, se insertarán aquéllos en el Boletín Judicial, o en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, y en un periódico de los de mayor circulación que se edite en el lugar donde se verifique el remate, y a falta de éste en uno de la



Capital del Estado. A petición de cualquiera de las partes y a su costa, el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Artículo 743.- Serán objeto del juicio de menor cuantía:

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de mil quinientas cuotas de salario mínimo general.

II.- Los que tengan por objeto el ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, cuyo monto anual no exceda de mil quinientas cuotas de salario mínimo general.

...

Para determinar la cuantía de la **unidad de medida y actualización**, se entenderá por éste, aquel que esté vigente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 847.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no excede de mil **unidades de medida y actualización**, si excede de esta suma, pero no de cinco mil **unidades de medida y actualización**, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cinco mil **unidades de medida y actualización** tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad excedente.

...

Artículo 917.- En el incidente que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I.-...

...

II.-...

...

...

III.-...



IV.- El que promueva dolosamente la interdicción incurrá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil **unidades de medida y actualización**, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V.-...

Artículo 1015.- El perito designado por el Juez que habiendo aceptado el cargo no rinda su dictamen o deje de concurrir a la audiencia respectiva sin justa causa calificada por el Juez, será sancionado con una multa de diez a cincuenta **unidades de medida y actualización**; además, será responsable de los daños y perjuicios causados por su culpa. En este caso, el Juez designará nuevo perito.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a Noviembre de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

NOV 18 AM 10 20

Deb Oficio Núm. O.M. 1142/2016
H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L. Expediente Núm. 10,556/LXXIV
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

C. Dip. Héctor García García
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracciones II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y Justicia y Seguridad Pública.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 16 de Noviembre de 2016


MARIO TREVINO MARTINEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN